

Fwd: Contestación demanda y llamamiento en garantía proceso 20210000700

Laura Leon <lauraleon@jcorrealegal.com>

Vie 14/05/2021 1:23 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (481 KB)

Contestación Mariela v2.pdf; _llamamiento en garantía MARIELA AYERBE v2.docx;

[Copia de Anexos Llamamiento .zip](#)

[Copia de Anexos contestación.zip](#)

Señor

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO:	11001310302320210000700
DEMANDANTE(S):	MARIELA AYERBE
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. (antes Constructora Colpatría S.A.)
ASUNTO:	PRESENTACIÓN CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Por instrucciones del **Dr. JOHN JAIRO CORREA ESCOBAR**, abogado identificado con la Tarjeta Profesional No. 38746 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada Constructora Colpatría en el proceso de la referencia conforme al poder que aporto con la siguiente actuación, me permito allegar contestación de la demanda y presentar llamamiento en garantía.

ANEXOS

1. Contestación de la Demanda
2. Anexos de la Contestación de la Demanda
3. Llamamiento en garantía
4. Anexos del Llamamiento en garantía

NOTIFICACIONES:

El Dr. John Jairo Correa, apoderado de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. recibirá notificaciones en los correos electrónicos: jjcorrea@jcorrealegal.com o andresavila@jcorrealegal.com , así como también en la dirección Calle 73 No. 9 - 42 OFC. 305 de Bogotá D.C.

Cordialmente,

--

Laura Sofía León

Abogado.

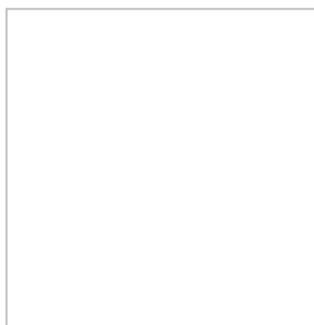
J.CORREA ABOGADOS S.A.S.

www.jcorrealegal.com

Calle 73 No. 9 - 42 Of. 305

Tel: (1) 317 29 70 - 312-21-09

Bogotá D.C. - Colombia



--

Laura Sofía León

Abogado.

J.CORREA ABOGADOS S.A.S.

www.jcorrealegal.com

Calle 73 No. 9 - 42 Of. 305

Tel: (1) 317 29 70 - 312-21-09

Bogotá D.C. - Colombia





Calle 73 No. 9 - 42 OFC. 305
TELS: (57-1) 3172970 - 3122109
Fax: (57-1) 3172902
E mail: jjcorrea@jcorrealegal.com
www.jcorrealegal.com
Bogotá D.C. – Colombia

SEÑOR
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso: Declarativo verbal.
Demandante: Mariela Ayerbe De Barrios
Demandado: Constructora Colpatria S.A.S.
Radicado: 11001310302320210000700

Actuación Contestación de la demanda

John Jairo Correa Escobar, abogado titulado con tarjeta profesional número 38.746 del Consejo Superior de la Judicatura, y cédula de ciudadanía número 8.698.342, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **Constructora Colpatria S.A.S.** (antes Constructora Colpatria S.A.) sociedad debidamente constituida con domicilio social principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la señora **Eliana Katherine Villa Mendoza**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79.043.455, o por quien haga de sus veces, procedo dentro del término de ley por medio del presente escrito a dar contestación a la demanda Declarativa de Mayor Cuantía iniciada por la señora **Mariela Ayerbe De Barrios** contra mi representada, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con base en el numeral segundo del artículo 96 del Código General del Proceso me permito categorizar los hechos de la demanda que admito, los que niego y los que no me constan, siguiendo el mismo orden planteado en la demanda:

HECHO 1: Si bien no es un hecho generado por mi representada, dentro de su conocimiento tiene este hecho como cierto y lo admite.

HECHO 2: Si bien no es un hecho generado por mi representada, dentro de su conocimiento tiene este hecho como cierto y lo admite. Sin embargo, es importante aclarar que las "amplias zonas verdes" aludidas por la demandante en el hecho segundo, son de propiedad del Distrito Especial de Bogotá y no hacen parte de las zonas comunes del Conjunto Residencial Niza IX-3.

HECHO 3: No me consta que la etapa 3 hubiere sido entregada en 1986. No obstante lo anterior, en el Certificado de Libertad y Tradición aportado por la demandante consta que el 3 de octubre de 1983 se registró el Reglamento de Propiedad del Conjunto, con lo cual se confirma que dicha edificación fue entregada para el mismo año 1983.

HECHO 4: Es cierto que Niza IX-3 es de estrato socioeconómico 4. Las demás afirmaciones no constituyen hechos y son simplemente apreciaciones subjetivas e infundadas del actor.

HECHO 5: Lo relatado por el actor no configura hechos relevantes para el proceso y no me constan, pues son apreciaciones personales y subjetivas del actor que no constituyen hechos. En igual sentido, rescatamos que la presente acción versa sobre presuntos daños ocurridos a **un apartamento en particular** por lo que cualquier consideración de las zonas comunes no hacen parte del presente litigio.

HECHO 6: Es cierto que la construcción del Conjunto Residencial Plaza San Joaquín fue realizada por Constructora Colpatria, pero aclaramos que la obra se inició en el año 2007 y no en el año 2008. De igual forma, se ratifica que la torre más cercana del proyecto Plaza San Joaquín se encuentra a más de ciento cuarenta metros de la escalera 21 en donde está ubicado el apartamento del demandante. Finalmente, informamos al despacho que el proyecto Plaza San Joaquín cuenta con 6 torres construidas, con las siguientes distribuciones:

- Torres 1,2, 3, 4 y 6: 12 pisos, 4 apartamentos por piso.
- Torre 5: 12 pisos, 3 apartamentos por piso.

HECHO 7: No me consta. Sin embargo, se toma nota de la afirmación efectuada por el demandante, consistente en que los daños "se empezaron a evidenciar" para el año 2010.

HECHO 8: No me consta la fecha en que tuvo conocimiento la comunidad. Sin embargo, confirmamos que la radicación de la licencia de construcción del Centro Empresarial Colpatria se realizó el 29 de agosto de 2012 fecha en la que se instaló la valla de notificaciones al público en el cerramiento del predio. Igualmente, la Curaduría No 2 en ejercicio de sus funciones notificó a los vecinos.

HECHO 9: No es cierto como lo presenta la demandante y explico: el Centro Empresarial Colpatria está compuesto por tres (3) torres y no por cuatro (4) torres, y el alindamiento se da por el espacio público de las Carreras 53A V-6 y 54A V-6 y las calles 127 V-2 y 127A V-4; por el área de Cesión Tipo A No 4 y el Edificio BAVARIA (Etapa 1). La foto insertada en este hecho de la demanda no es prueba idónea para determinar los linderos de un predio.

HECHO 10: No es cierta la afirmación que realiza el actor y explicamos:

- A. El Centro Empresarial Colpatria se compone de tres (3) torres.
- B. La torre 1 fue construida por orden de la sociedad Colombiana Sab Miller / Bavaria y es de su propiedad.
- C. No existe una torre 4

HECHO 11: Este hecho contiene una afirmación hecha por la demandante, cuya respuesta debe desglosarse para contestar de forma completa, así:

- A. Es cierto que para adelantar el proyecto Centro Empresarial Colpatria no se realizó inventario detallado sobre el estado de la propiedad Niza IX-III para constatar la situación de estabilidad del suelo.
- B. Sin embargo, dicho inventario del suelo no es una obligación del constructor por cuanto el requisito legal acorde a la NSR-10 en su numeral H.2.2.3 – ASESORÍA GEOTÉCNICA EN LAS ETAPAS DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN, es que se elaboren las actas de vecindad.
- C. Mi representada cumplió con la elaboración de las actas según lo exigido por la ley.

HECHO 12: No me consta la preocupación que pueda haber tenido la comunidad. Sin embargo se destaca que la demandante atribuye los eventuales daños a “DOS MEGA OBRAS” las cuales confirmamos que fueron ejecutadas por mi representada: (i) CONSTRUCCIÓN PLAZA SAN JOAQUIN iniciada en el año 2007 y ; (ii) CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO EMPRESARIAL COLPATRIA torres 2 y 3 que se iniciaron en los años 2013 y 2014 respectivamente.

HECHO 13: El demandante presenta varias afirmaciones en este hecho las cuales es necesario desglosar para contestarlas adecuadamente, como sigue:

- A. No es cierto. La obra no generó “graves problemas” a la Unidad Residencial Niza IX y tampoco a los apartamentos que la componen.

Las deficiencias y daños que podrían haberse presentado son anteriores a la iniciación y ejecución tanto del proyecto Plaza San Joaquín como del Centro Empresarial Colpatria, lo que se puede evidenciar en el estudio ejecutado por la copropiedad NIZA-IX denominado “Patología Clínica y Experimental NIZA IX-3”, adelantado por el ingeniero Civil, patólogo y estructural, Carlos Julio Rivera Céspedes de fecha 09/01/2018, el cual establece las deficiencias iniciales de la construcción, así:

- Existencia de un grado alto de carbonatación del concreto.
- Corrosión del acero.
- Baja resistencia a la compresión de las muestras de concreto.
- No hay diseño de refuerzo de transmisión de cargas placa-muro.
- No hay diseño de empalme de hierros verticales en muros.
- No hay diseño de hierros de transferencia entre placas prefabricadas y muros.
- Cimentación diseñada como rígida (sin resistencia a la flexión) y su comportamiento es flexible.

B. Tampoco es cierto que los problemas que narra el demandante se hubieren originado debido al tipo de suelo y la clase de cimentación. Estas afirmaciones carecen de prueba técnica que las fundamente.

C. Así mismo, no es cierto que los asentamientos y agrietamientos que muestra el edificio sean posteriores a la construcción de los proyectos Plaza San Joaquín y Centro Empresarial Colpatría. La mayor parte de los agrietamientos son anteriores a las construcciones realizadas por mi representada. Esto se puede evidenciar en los estudios desarrollados con anterioridad al inicio del proyecto así:

- i. Estudio denominado “Estudio patológico – Estabilidad Estructural – NIZA IX Segundo Sector“. Año 2000. Elaboración Arq. Gustavo Leal Ferro.
- ii. Estudio denominado “Fachadas – Estudio de Grietas y Fisuras” del año 2010 adelantado por la copropiedad NIZA IX y del cual se obtuvieron 43 folios con el registro detallado de las fachadas de los bloques y 10 planos tamaño pliego con la descripción de cada una.

D. Por último, no es cierto que todos los refuerzos estructurales realizados hubieren sido ejecutados por Constructora Colpatría. Acorde con el estudio denominado “Estudio patológico – Estabilidad Estructural – NIZA IX Segundo Sector“, en el año 1994: (pág. 137) esos refuerzos ya existían.

HECHO 14: No me constan las circunstancias de tiempo y modo en las cuales los residentes de la Unidad Residencial hayan solicitado intervención del Instituto Distrital de Bogotá - IDIGER. Me atengo a las pruebas aportadas al proceso.

HECHO 15: No me constan las visitas realizadas por IDIGER.

HECHO 16: Es necesario referirse a los diferentes presupuestos facticos que la demandante intenta establecer en este hecho.

- A. Es cierto que la Unidad Niza IX contrató los estudios con la firma R. Maldonado.
- B. Es cierta la presentación literal de las citas que hace el demandante, pero NO SON CIERTOS los fundamentos que establece el estudio para determinar el nexo causal entre la construcción del Centro Empresarial Colpatria y los daños de la edificación Niza IX.
- C. La hipótesis de la firma Maldonado Ingenieros S.A.S se revisó en mesas de trabajo con asistencia de los representantes de NIZA IX e INGEONOVA S.A.S, donde se expuso que las conclusiones de dicho estudio no eran consistentes con los ensayos de campo del mismo informe y la metodología de cálculo de asentamientos es improcedente en el marco del estado de conocimiento actual y contraria a las buenas prácticas de ingeniería geotécnica. En el estudio de INGEONOVA se detalla dicho análisis (página 52 y 53 – estudio denominado “Valoración de la información y evaluación de medidas de remediación a las patologías estructurales observadas en el conjunto Niza IX-3”. Por su parte el consultor en Geotécnica E y R presenta en su comunicación EYR-S-10818 de fecha marzo 31 de 2016, observaciones del mismo tenor.
- D. La carencia y deficiencia de fundamentación del estudio técnico aportado es evidente en los mismos cálculos que anexa el estudio sobre las mediciones del nivel freático.

HECHO 17: Es cierto. Pero debe agregarse que la intención de Constructora Colpatria cuyo domicilio social está ubicado también en la vecindad de la Urbanización Niza IX, ha sido en todo momento la de colaborar con la urbanización para determinar los orígenes del daño y, mucho más importante, el evitar que los daños preexistentes de algunos apartamentos de la urbanización puedan afectar la vida humana e integridad personal de los habitantes de dichos bienes.

HECHO 18: Es cierto que mi representada dentro de su política de buen vecino, responsabilidad social y protección de la vida humana ha propuesto diferentes mecanismos para ayudar a que los bienes afectados puedan ser reparados, lo cual no implica en ningún momento la admisión de responsabilidad por los daños reclamados como lo pretende sugerir la parte demandante.

HECHO 19: Es cierto que el estudio realizado por INGEONOVA SAS, fue contratado por la demandante. En cuanto a las citas que fuera de contexto presenta la demandante como parte de este hecho, me atengo al texto completo que aparece en dicho reporte y que se complementan así:

- A. El estudio, como su nombre lo indica es “Valoración de la información y evaluación de medidas de remediación a las patologías estructurales observadas en el conjunto Niza IX-3”.
- B. El alcance técnico del estudio es limitado en los términos que establece el mismo documento así: “El desarrollo del presente concepto no contempla contractualmente algún tipo de análisis numérico ni el diseño de reparaciones. Su alcance está enfocado a la valoración de la información técnica y a la evaluación técnica de las medidas correctivas planteadas por Colpatria.
- C. Adicionalmente, parte del análisis realizado se fundamenta en el estudio del arquitecto Gustavo Leal Ferro que corresponde a NIZA IX-Etapa 2, por lo que las conclusiones de dicho estudio corresponden a edificios con especificaciones particulares diferentes, análisis que puede considerarse válido como una aproximación del problema, pero no representa un análisis detallado del mismo que permita la toma de decisiones respecto a la solución del problema.
- D. La cita del estudio incluida por la demandante está editada, fuera de contexto y parcializada en tanto que omite el numeral B que dice: “El estudio de suelos y el proceso constructivo desarrollado para el diseño de la cimentación de la Torre 3 del Centro Empresarial Colpatria responden al marco normativo y a buenas prácticas de ingeniería geotécnica” (página 45).
- E. Así mismo, la información numérica extractada por la demandante y citada como: “....se presentaron asentamientos diferenciales en los bloques del Conjunto Residencial Niza IX-III con un valor máximo de 1.5 cm en los bloques 18-19.....” denota una buena construcción.
- F. De igual forma en el acápite “Descenso del nivel freático” la parte demandante vuelve a editar, sacar de contexto y parcializar el estudio por cuanto omite las conclusiones particulares y se queda con las generalidades geotécnicas. En este caso omitió la conclusión del descenso del nivel freático que indica:

“En relación con los asentamientos producidos por el descenso del NF es preciso advertir que también requieren un tiempo para que ocurran dependiendo de la permeabilidad de los estratos. El estudio de R. Maldonado Ingenieros (2016) no indica si el nivel freático reportado corresponde al nivel el día de la perforación o si se instalaron piezómetros abiertos y se esperó un tiempo para permitir la estabilización de los mismos, sin embargo, el señor Jaime Castañeda, residente del conjunto, indica que estos niveles corresponden al día de la perforación. La información de piezómetros levantada por Colpatria, si bien reporta cambios en el nivel freático, dichos cambios no son tan dramáticos como los reportados por R. Maldonado Ingenieros 2016” (página 74).

- G. Es importante recalcar que el estudio citado por la demandante habla siempre en términos de preexistencia del daño manifestando que los daños no se generaron, sino que se aumentaron.
- H. Por último, el medio de prueba extractado por el demandante se encuentra completamente cercenado, no es una información objetiva y neutral
- I. En síntesis, es necesario realizar la lectura integral del estudio para identificar sus generalidades, particularidades y verdaderas conclusiones; previniendo de tomar como ciertas las afirmaciones tomadas fuera de contexto por la demandante.
- J. Con relación a las citas efectuadas por la demandante simplemente podemos afirmar que se encuentran en el escrito aludido pero el fundamento técnico estará sujeto al conjunto de pruebas técnicas que se aportan en la demanda, en la contestación y a las pruebas técnicas que determine este despacho.

HECHO 20: No me consta la relación que pretende presentar el demandante respecto de la actuación de la Constructora Colpatria frente al estado actual de la edificación. En cualquier evento, destacamos como cierto el vocablo empleado por la demandante: "... ha visto y tenido que soportar la forma como se han incrementado de manera alarmante los daños estructurales,," en el sentido de indicar que la edificación ya presentaba daños previos.

HECHO 21: No me consta la fecha de la inspección realizada por el IDIGER. Igualmente, es de resaltar que el mencionado informe de IDIGER se da sobre la Escalera número 19, área donde no se encuentra el apartamento del demandante.

HECHO 22: Me atengo a lo que expresa la literalidad del documento emitido por el IDIGER haciendo notar que:

- A. La parte demandante cercena, edita, saca de contexto y parcializa las citas que expresa en la demanda.
- B. Omite igualmente la demandante presentar la clara limitación contenida en todos los documentos del IDIGER en relación a que (i) dentro de sus funciones no está la de establecer juicios de responsabilidades sobre edificaciones; (ii) las conclusiones se realizan con meras inspecciones visuales y no con equipos técnicos que puedan soportar con datos y rigor científico las aseveraciones que la demandante quiere presentar como ciertas. Ante tan claras limitaciones, no puede tenerse como prueba de responsabilidad de mi representada los documentos que emita esta entidad.

El Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER no tiene dentro de su competencia, la de establecer juicios de responsabilidades sobre afectaciones en edificaciones y/o el terreno en general, ni pronunciamientos en relación al cumplimiento de normatividad actual de diseño y construcción en cuanto a reforzamientos, mantenimientos, reparaciones y/o mejoramientos desarrollados en predios privados.

Las conclusiones y recomendaciones impartidas durante la visita realizada están basadas en la inspección visual realizada, por tal razón pueden existir situaciones no previstas en esta inspección y que se escapan de su alcance.

HECHO 23: Es cierto. Igualmente, es de resaltar que el mencionado informe de IDIGER se da sobre la Escalera número 19, área donde no está ubicado el apartamento de la demandante. De igual forma recalcamos las claras limitaciones al informe que fueron resaltadas por el suscrito en contestación del hecho veintidós.

HECHO 24: No me consta.

HECHO 25: No me consta.

HECHO 26: No es cierto y la demandante tendrá que probar estas especulaciones en el proceso. Igualmente, es de resaltar que el mencionado informe de IDIGER se da sobre la Escalera número 19, área donde no está ubicado el apartamento del demandante. De igual forma recalcamos las claras limitaciones al informe que fueron resaltadas por el suscrito en contestación del hecho veintidós.

HECHO 27: Es cierto, pero se aclara que la demandante suscribió el acuerdo de reubicación el 8 de julio de 2019, mediante el cual Constructora Colpatria le entrega un dinero al firmante para que se reubique en un inmueble de similares o mejores características, el cual tiene vigencia hasta julio de 2021.

HECHO 28: No es cierto y la demandante tendrá que probar estas especulaciones futuras.

HECHO 29: Es cierta la respuesta otorgada, pues las afectaciones presentadas en la unidad de apartamento del demandante son previas a la intervención de la Constructora Colpatria y corresponden a errores en el diseño ejecutado por los constructores del conjunto residencial Niza XI-III; así como también a la falta de mantenimiento apropiado por parte del demandante.

HECHO 30: No es cierto. No existe un nexo causal. Las pruebas tendientes a demostrarlo carecen de metodología científica mientras que los estudios que concluyen la preexistencia de daños cuentan con rigor científico acreditado.

HECHO 31: No me constan los valores ni las metodologías empleadas por la demandante para estructurar el monto de las pretensiones. En cualquier evento, es de anotar que la demandada podrá aportar el respectivo dictamen de revisión para pronunciarse sobre las metodologías empleadas por el perito contratado por la demandante.

HECHO 32: No me consta sobre la contratación del estudio que haya hecho la demandante. Sin embargo, el estudio entregado es inconducente e improcedente para demostrar los supuestos perjuicios causados al inmueble. Así mismo, el avalúo realizado carece de todos los elementos esenciales en su origen y conclusiones para ser tenido como dictamen pericial que demuestre la supuesta pérdida.

De antemano nos oponemos a la prueba que lo sustenta por carecer de rigor científico, buenas prácticas y por contravenir los requisitos que las altas Cortes le imponen a los avalúos en los cuales se pretenda acreditar la depreciación.

HECHO 33: No es un hecho sino conclusiones jurídicas de la demandante las cuales carecen de sustento y se niegan expresamente. Constructora Colpatria ha sido diligente para evitar cualquier riesgo a sus vecinos aún por encima de sus obligaciones y responsabilidad.

HECHO 34: Es cierto.

HECHO 35: No me consta. En debido caso, es de anotar que la aseguradora SBS Seguros es uno de los coaseguradores que será llamada en garantía al proceso y podrá aclarar los motivos y contexto de la información que el apoderado de la demandante ha extractado.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se despachen favorablemente todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda y paso a pronunciarme expresamente sobre cada una de ellas:

PRINCIPALES:

PRIMERA: Debe negarse en tanto que como se demostrará en esta contestación hay material probatorio suficiente para demostrar que el daño al bien inmueble de propiedad de la demandante está relacionado con los daños anteriores de la unidad residencial Niza IX-III causados y consolidados antes de las construcciones adelantadas por Constructora Colpatria.

SEGUNDA: Deben negarse todas las pretensiones desglosadas por la demandante en el numeral segundo de dicho acápite, en tanto que como se demostrará en esta contestación Constructora Colpatria no es responsable por el origen de los daños del inmueble de propiedad de la señora MARIELA AVERBE DE BARRIOS. A quien no es responsable no se le puede condenar en perjuicios.

De igual forma nos pronunciamos respecto de algunas pretensiones las cuales requieren un pronunciamiento adicional respecto a su improcedencia.

Frente a la pretensión 2.1.4: es de anotar que no es procedente el cobro de la totalidad del valor del bien inmueble ya que no existe prueba técnica de la pérdida total del inmueble.

Frente a la pretensión 2.1.5: es de anotar que no es procedente el cobro de los arreglos en que incurrió la demandante para adecuar su apartamento, en tanto estos se originaron en las preexistencias que afectaban al bien inmueble. Este es un daño que no fue ocasionado por Constructora Colpatria, por lo que el cobro del perjuicio no puede ser requerido a esta.

Frente al resto de las pretensiones desglosadas bajo ese numeral segundo se reitera que Constructora Colpatria no es la responsable de los daños presentados en el apartamento de la demandante y por lo tanto no puede ser condenada a su pago.

TERCERA: Debe negarse por cuanto no existe responsabilidad en cabeza de Constructora Colpatria por los daños reclamados, por lo cual mi representada tampoco puede ser condenada al pago de los rubros extrapatrimoniales que fueron incluidos dentro de las pretensiones de la demandante. De igual forma, en el evento remoto e hipotético en que mi representada sea hallada responsable, es de anotar que el monto pecuniario solicitado por la demandante no se acopla a los límites jurisprudenciales fijados para los perjuicios morales derivados de la destrucción o deterioro de bienes.

CUARTA: Debe negarse en tanto que como se demostrará en esta contestación Constructora Colpatria no es responsable de los daños que presenta el inmueble de la señora MARIELA AYERBE DE BARRIOS por lo tanto no puede ser condenada al pago de las indexaciones

QUINTA: Debe negarse por ausencia de responsabilidad de la demandada en el presente proceso y por lo tanto deberán ser sufragadas por la demandante.

SUBSIDIARIA: Debe negarse por razón de la ausencia de responsabilidad por parte de la Constructora Colpatria en la pérdida del valor comercial del inmueble de propiedad de la señora MARIELA AYERBE DE BARRIOS.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS

Me permito pronunciarme sobre los fundamentos jurídicos enunciados por la parte demandante y con los cuales pretenden dar sustento jurídico a la demanda formulada.

A. Acción Pretendida

Tal como se presentará en las excepciones relevantes la parte demandante carece de idoneidad y legitimidad para adelantar la acción en los términos pretendidos en la demanda.

B. Construcción de edificaciones

Como se expondrá a lo largo de la presente contestación, Constructora Colpatria no es responsable de los daños que se le pretenden endilgar en la demanda, en tanto su actividad no fue la causante de los defectos que presenta el inmueble en cuestión. Por consiguiente, no es posible darle aplicación a la normativa referente a la construcción de edificaciones.

C. Elementos de la responsabilidad civil contractual

Es cierta conceptualmente la sustentación jurídica presentada en estos titulares por la parte demandante. Sin embargo, adolecen estas fundamentaciones de la aplicación para la demanda pretendida por la actora.

D. Sobre el nexo de causalidad

Son manifiestos los errores, imprecisiones e incertidumbres que intenta construir la parte demandante para demostrar la existencia del nexo causal. El examen de estas deficiencias se efectuará en las excepciones de mérito propuestas.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. EXISTENCIA ANTERIOR DE LOS DAÑOS RECLAMADOS

La presente excepción se fundamenta en el hecho claro de que la unidad residencial Niza IX -3, lugar donde se encuentra el apartamento de la demandante, ya presentaba desde mucho antes los daños y afectaciones físicas que ahora pretenden ser reclamados por la demandante como derivados de la construcción de las obras correspondientes a: (I) Plaza San Joaquín en el año 2007, y (II), Centro Empresarial Colpatria entre los años 2013 y 2016.

Con el propósito de evidenciar el daño anterior de la Unidad Residencial Niza IX es necesario narrar los eventos acaecidos en el lapso de tiempo de 24 años ocurrido entre la construcción del conjunto Niza IX (1983) y la construcción del conjunto Plaza San Joaquín en el año 2007.

- a. En el año 1982 el ingeniero Luis Eduardo Rojas realizó las memorias del diseño estructural del Conjunto Residencial NIZA IX Etapa 3 en donde dejó constancia de los errores en el diseño de la unidad residencial, y entre ellos:

“No aparece en las memorias de cálculo el diseño del empalme de hierros verticales de muros, ni tampoco los hierros de transferencia entre placas prefabricadas y muros” (citado por Ingeonova, página 18).

- b. Posteriormente, en el año 1983, se procedió bajo esos diseños a la construcción de la Unidad Residencia Niza IX Etapa 3, que habría sido entregada en el año 1986. La construcción y entrega se dio sin cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en el Reglamento de Construcción Sismo Resistente NSR-10 que para la época de construcción del conjunto en donde se encuentra el apartamento de la demandante, no se encontraba vigente. Ante los problemas que se venían presentando, se vieron obligados en 1991 a realizar reforzamiento de bloques, *“colocando muros estructurales para rigidizar los edificios en la dirección perpendicular a los muros de carga inicialmente construidos.”* Según lo cita el reporte de Ingeonova, pagina 19. El reforzamiento de muros tuvo que repetirse nuevamente en 1994 por estarse presentando las mismas fallas. Lo anterior permite concluir que las especificaciones estructurales con las cuales fue construido el inmueble son deficientes frente a los estándares modernos de seguridad, por lo que el daño presentado proviene de la técnica de construcción empleada hace más de tres décadas.

- c. En el **año 2000** se realizó un estudio por el Ingeniero Civil Gustavo Leal Ferro en el que se concluyó que:

“Los asentamientos de los edificios por fallas en la cimentación tienen una sintomatología típica que se traduce en las grietas o fisuras observadas en los bloques de edificios y como lesión secundaria humedades que penetran por las fisuras y grietas”.

“En la mayoría de las fachadas las fisuras horizontales y verticales se presentaron en un 80% como consecuencia de movimientos por contracciones y dilataciones de los materiales con diferente comportamiento de los elementos prefabricados y los ladrillos utilizados en las fachadas, particularmente en los sitios de unión placa-antepecho y muro-antepecho.”
(Citado en reporte Ingeonova, pg 21).

Según el Ingeniero Leal los edificios fueron construidos sobre rellenos de recebo que en ciertos puntos pasan de tres metros de altura, los cuales reemplazaron rellenos de **escombros** heterogéneos y componentes vegetales mal compactados. Estos rellenos más el peso del edificio comprimen las arcillas y suelos blandos encontrados en el subsuelo, causando los asentamientos observados, los cuales aumentan con las mayores cargas aplicadas asociadas al peso de los rellenos. **El espesor variable de los rellenos determina los asentamientos diferenciales que distorsionan las edificaciones con el consecuente fisuramiento y agrietamiento.**

- d. En ese mismo año, el Ingeniero Orozco realizó un estudio y con base en sus nivelaciones y observaciones se concluyó que los mayores asentamientos que habían sufrido los edificios del costado norte del grupo 2 y la zona central del grupo 3 se atribuyeron a la mayor profundidad de la depresión en esta zona por lo tanto al mayor peso de los rellenos en recebo que alcanzan 3 metros de espesor, los cuales reemplazaron los rellenos heterogéneos, lo cual a su vez resultó en asentamientos adicionales en esta zona. Adicionalmente, los mayores asentamientos del costado norte se podrían atribuir a la gran arborización existente entre los grupos antes mencionados en las zonas del parque (citado por el reporte Ingeonova, pg 30).

En conclusión, numerosos estudios de distintos expertos profesionales en geotecnia y construcción, recopilados y estudiados por Ingeonova S.A.S, sociedad contratada por la demandante, evidencian que las edificaciones que componen la demandante Niza IX Etapa 3 han sufrido desde su diseño y construcción fallas estructurales y recurrentes desde muchos años antes del

diseño y construcción del Centro Empresarial Colpatria. **La afectación a la Unidad Residencial Niza IX ha sido tan antigua que existen pruebas de que la COPROPIEDAD NIZA IX-3 demandó a los constructores del proyecto por los errores y daños presentados en las edificaciones.**

e. De otro lado, estudios posteriores ratifican las conclusiones precedentes en cuanto a la precaria técnica de construcción, la heterogeneidad de los materiales y espesor del relleno que sostiene las edificaciones. El estudio denominado *“Patología Clínica y Experimental NIZA IX-3”* adelantado por el ingeniero Civil, patólogo y estructural, Carlos Julio Rivera Céspedes de fecha 09/01/2018, concluyó que los daños ocasionados se originan en los siguientes factores ajenos a la intervención de la mi representada Constructora Colpatria:

1. Grado alto de carbonatación del concreto.
2. Corrosión del acero.
3. Baja resistencia a la compresión de las muestras de concreto.
4. No hay diseño de refuerzo de transmisión de cargas placa-muro.
5. No hay diseño de empalme de hierros verticales en muros
6. No hay diseño de hierros de transferencia entre placas prefabricadas y muros.
7. Cimentación diseñada como rígida (sin resistencia a la flexión) y su comportamiento es flexible.

f. Igualmente, un estudio del INGEREC de diciembre de 2015 indica la presencia de *“individuos arbóreos de la especie Sauce, Eucalipto, Aliso y Cerezo a menos de 10 metros de los edificios cuando el manual de arboricultura Urbana de Bogotá restringe estas especies a no menos de 20 metros”* (Ingerec, 2015, 21). La razón de cuidar la distancia entre los árboles y las edificaciones es, según el INGEREC porque los individuos arbóreos y vegetación influyen en el nivel freático del terreno donde se encuentra construido la Unidad Residencial, lo que produce, como se evidencia en las fotografías del estudio, daños a la edificación y sus zonas comunes.

g. Del mismo modo, el último estudio, realizado por Espinoza y Restrepo en el año 2016 coincide con las conclusiones de los estudios anteriores en tanto que determina frente a la urbanización Niza IX III que:

“De acuerdo con el estudio patológico efectuado en el año 2000, se tiene que el conjunto residencial Niza IX, fue construido en un sistema prefabricado pesado, detectando como principal problema el armado en un solo sentido del sistema estructural.

De la exploración geotécnica realizada, se identificó que gran parte del conjunto residencial Niza IX, presenta un relleno compuesto por arcilla, limo orgánico negro, algo de gravas y material de construcción, con espesor variable entre 1 y 4 m.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que las deformaciones excesivas que viene presentando el Conjunto Residencial Niza IX son producto de su propia condición geotécnica, geometría y sistema de fundación empleado, así como el material de apoyo. Por lo tanto, aun cuando no existe relación directa o afectación del Centro Empresarial Colpatria en el conjunto Residencial Niza IX, se recomienda reforzar la cimentación de las torres mediante la construcción de pilotes únicamente en los extremos de la placa” (Espinoza, Restrepo, 2016, pg 39).

El abundante material probatorio relativo a estudios técnicos de expertos hace innegable la existencia de fallas estructurales que presentaba la Unidad Residencial Niza IX desde su diseño y construcción, fallas que al día de hoy no han sido remediadas y que pretenden ser cobradas a mi representada por medio de la presente acción.

Esta condición preexistente de los daños en la construcción Niza IX III, nos sitúa en lo que la Ley 1480 de 2011, numeral 17 artículo 5, determina como producto defectuoso, que es “aquel bien mueble o inmueble que, en razón de un error en el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información, no ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho”. En este sentido, la consecuencia de las deficiencias y errores incurridos por faltas en los diseños y las fallas en los materiales manifestados en el relleno de espesor variable, son responsabilidad del constructor original para con el dueño de la obra, la Unidad Residencial Niza IX III.

A raíz de las fallas estructurales que la han acompañado desde sus inicios la Unidad Residencial ha sido proclive a la continuidad de sus afectaciones, que con el paso del tiempo se agravan más extendiéndose sobre las unidades de vivienda del conjunto.

Habiendo ocurrido anteriormente el daño que ahora reclama el demandante, se demuestra que la actividad desplegada por mi representada Constructora Colpatria no tuvo injerencia alguna en los daños que puedan presentar las zonas comunes de la unidad Niza IX.

2. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL:

La jurisprudencia de las altas cortes, al igual que la doctrina han delimitado los elementos que sustentan la responsabilidad civil a la demostración tripartita de los pilares que la sustentan: el hecho, el daño y la relación de causalidad. Cuando se está ante un caso donde se presume la culpa, como en el caso de actividades peligrosas, quien pretenda la reparación debe probar la existencia del hecho, el daño y el nexo causal entre ellos. En este marco, la demandante no ha cumplido con su carga de probar el nexo causal entre la conducta y el daño alegado.

Constructora Colpatria, bajo ninguna de las teorías del nexo causal, puede ser la causante de los daños estructurales presentes desde hace más de 3 décadas en el diseño y la construcción de la Unidad Residencial Niza IX.

Teorías del nexo causal y como la construcción del Centro Empresarial por Constructora Colpatria no fue la causa del daño reclamado:

- a. **Teoría de la equivalencia de condiciones:** Esta teoría supone que la ocurrencia de un fenómeno o consecuencia está precedido de varias causas, las cuales tienen el mismo valor en la producción del daño. Por tanto, cuando se tiene un daño, para saber cuál fue la causa verdadera que lo produjo, se eliminan mentalmente cada una de las causas posibles, y cuando se suprime mentalmente un hecho que hace que el daño no se produzca, se llega a la causa verdadera.

Si bajo esta hipótesis se suprime la construcción del Centro Empresarial Colpatria en el año 2012, los daños de Niza IX III seguirían existiendo en tanto que estos iniciaron desde el diseño y la construcción de la misma edificación en la década de los 80, como se demuestra en los sendos estudios técnicos aportados.

Al contrario, si se suprimen los errores en diseño, construcción y calidad de materiales presentes desde la construcción de Niza IX el daño estructural no se hubiere producido y por lo tanto no se evidenciarían las afectaciones demandadas.

- b. **Teoría de la causa próxima:** Según esta teoría sólo la causa más próxima es la verdadera generadora del daño, por tanto, esta teoría no permite la existencia de concurrencia de causas.

Bajo esta hipótesis hay que tener en cuenta que el daño se manifestó en el año 1991 cuando se realizaron los primeros refuerzos estructurales a la edificación. En este sentido, la fecha de construcción de la Unidad Residencial Niza IX 3

(1983) está más próxima al daño que la construcción del Centro Empresarial Colpatria en el 2012. Ocho (8) años distancian la construcción de Niza IX -3 del primer daño materialmente visible, mientras que entre dicho daño y la construcción efectuada por Colpatria hay 22 años de diferencia. Por lo tanto la causal más próxima al daño es sin duda la misma construcción deficiente de la Unidad Residencial.

- c. **Teoría de la causalidad adecuada:** Es necesario primero identificar todas las causas sine qua non de la producción del daño y una vez ello se realice, debe hacerse un juicio de probabilidad en abstracto, teniendo en cuenta reglas de la experiencia, para establecer si es normal que la conducta realizada pueda producir el daño ocasionado.

Bajo esta hipótesis las preguntas principales son:

- ¿Cuáles son las causas sin las cuales no se hubiera originado el daño a la Unidad Residencial Niza IX III?
- ¿Sin la Construcción del Centro empresarial el daño no se hubiera originado?

La construcción de Centro Empresarial se dio 22 años después del origen del daño, por lo tanto, los daños se hubieren producido aún si no se hubieren construido las torres aledañas.

- ¿Sin el diseño y construcción deficiente de la Unidad Residencial el daño no se hubiera originado?

Si no se hubieren presentado fallas en los rellenos de espesor variable, la rigidez de la construcción, un sistema prefabricado pesado y el armado en un solo sentido del sistema estructural, seguramente no se hubieran presentado los daños recurrentes y estructurales manifestados en grietas, humedad y hundimiento de las edificaciones.

Según las reglas de la experiencia técnica de los ingenieros que estudiaron Niza IX - 3 son los defectos en el diseño y construcción de la Unidad Residencial los causantes del origen de los daños manifestados en zonas privadas y comunes.

- d. **Teoría de la imputación objetiva:** Esta advierte que la causalidad no es un problema jurídico sino, de hecho. Esta teoría parte de la condición sine qua non, por lo que en una fase inicial se debe hacer una operación similar a la de la teoría

de la equivalencia de condiciones. Una vez realizado lo anterior, se debe mirar una serie de criterios que llevan a que no se impute la conducta a la persona como lo son los siguientes: a) Criterio de adecuación: Se hace un juicio de valor ex ante en donde solo se imputará el daño a aquella persona cuya conducta resulta muy probable como causa del daño; b) El riesgo general de vida: En toda sociedad hay unos riesgos permitidos inherentes a la existencia de la sociedad y al momento histórico; c) Prohibición de regreso: según este criterio a una persona no le es imputable el daño, cuando con su conducta concurren causas anormales o extravagantes que llevan a la generación de éste, y entre ellas.

- Bajo un juicio de valor ex ante es imposible tener como posibilidad la construcción efectuada por Colpatria como causa del daño en tanto que este se causó y agravó muchos años antes de la intervención de este en el terreno cercano a Niza IX 3.
- El daño en la Unidad Residencial no es un riesgo socialmente permitido.
- La técnica de diseño y construcción del Conjunto Residencial es anormal para los usos arquitectónicos y técnicos de la época de su construcción y en razón a ello se causó un daño estructural que se ha agravado con el paso de los años y la actividad de construcción que se ha generado en la vecindad de Niza IX desde hace 30 años.

En la jurisprudencia no ha existido un criterio uniforme frente al problema de la causalidad. La Corte Suprema de Justicia ha aplicado varias de las teorías anteriormente expuestas. En consecuencia, se procedió a la aplicación de todas las teorías de causalidad para demostrar que bajo ninguna de ellas la construcción efectuada por Constructora Colpatria puede figurar como la causa originaria de los daños estructurales en Niza IX Tanto así que si se omitiera la construcción del Centro Empresarial Colpatria, la Copropiedad se encontraría con el mismo daño, agrietamiento, fisuras y peligro de ruina. De este modo se evidencia que no existe un nexo causal necesario y eficiente entre el hecho (construcción del centro empresarial Colpatria) y el daño que manifiesta la parte demandante.

3. HECHO O CULPA DE UN TERCERO:

Si bien se ha establecido por la doctrina y la jurisprudencia de las altas Cortes, que el constructor desarrolla una actividad peligrosa y en consecuencia los daños que pudieren ocasionarse se presumen causados por su culpa, dicha presunción es rebatible. Como lo indica el doctrinante Óscar Marín Martínez, *“es preciso advertir que esta no es una presunción de derecho, sino legal. Significa esto, que el constructor puede*

liberarse de toda responsabilidad probando que los daños ocurridos en el desarrollo de una obra son el producto de una fuerza mayor o de un hecho fortuito, del cual, igualmente puede exonerarse al probar que se generaron por culpa exclusiva de la víctima o, incluso, que se produjeron por el hecho de un tercero”

Como se enunció en la argumentación anterior, los daños a la Unidad Residencial Niza IX III existían dos décadas antes de la construcción realizada por Constructora Colpatria. Las fallas en el diseño y construcción son estructurales y enmarcan a la Unidad residencial dentro de la categoría de inmueble defectuoso cuya responsabilidad recae en el constructor del proyecto original, quien bajo este caso de responsabilidad civil extracontractual figura como el tercero.

Tal y como lo especifica la demandante en el hecho tercero, la construcción de Niza IX 3 fue entregada en la década de los años 80. Desde entonces, la copropiedad en donde se encuentra el apartamento de la demandante ha evidenciado reiteradamente fallas y vicios constructivos en su estructura los cuales son atribuibles al constructor de dicho condominio. Tanto así que la copropiedad demandó a la constructora del proyecto.

De esta forma se desvanece el pretendido nexo causal entre el daño reclamado por la demandante y la construcción del Centro Empresarial Colpatria.

4. INEXISTENCIA DEL DAÑO

El daño reclamado por la demandante es inexistente al no haber cambio en el estado de los bienes reclamados que pueda ser atribuible a la construcción del centro empresarial Colpatria.

El fin mismo de la responsabilidad civil, bien sea contractual o extracontractual, es la reparación, es decir, dejar a la víctima en las mismas condiciones en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho que presuntamente haya generado el daño. En el hipotético y remoto caso en que la Construcción efectuada por Constructora Colpatria desde el año 2007 hubiere causado daños al inmueble en cuestión, la reparación estaría orientada a dejarlo en el mismo estado en que se encontraba antes del año 2008. (Es decir con las afectaciones ya existentes desde los años 80).

Sin embargo, para el año 2007 y con mayor razón para el año 2013 en que se inició la construcción del Centro Empresarial Colpatria, tal y como lo revelan los estudios técnicos, la urbanización Niza IX ya contaba con la mayor parte de las afectaciones que tiene en la actualidad. No habría nada que reparar por Constructora Colpatria lo que sustenta la inexistencia del daño atribuible a mi representada.

5. COBRO DE LO NO DEBIDO

Mi representada no es deudora contractual ni extracontractual de la demandante. Al no tener constructora Colpatria injerencia en la causación de los daños que reclama el demandante no puede ser condenado a reparar perjuicios que no ha causado o que ya existían previamente al ejercicio de su actividad como constructor.

De igual forma, frente a la pretensión principal incoada por la actora correspondiente al valor total del apartamento, reiteramos que, al no haber pronunciamiento de amenaza de ruina o daño total sobre el mismo, no puede cobrarse la totalidad del valor del inmueble, con lo cual es improcedente el cobro que se pretende realizar frente a este concepto.

6. APLICACIÓN SUBSIDIARIA DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS

Establecidas las líneas de defensa principales, invocamos igualmente de manera subsidiaria y para el evento absurdo y remoto en que se determine que mi representada tuvo participación en los daños causados, las siguientes excepciones orientadas a disminuir la participación de Constructora Colpatria en la producción y/o agravación de los daños preexistentes en las zonas comunes de la copropiedad. Lo anterior, no implica una aceptación de la responsabilidad imputada por la demandante, simplemente se trata de propender por un juicio que atienda los principios de equidad, proporcionalidad y justicia, en la medida que no podrá entenderse nunca que el origen de las afectaciones presentes en la copropiedad fueron originadas por las intervenciones de Constructora Colpatria, sino que por el contrario, podrían corresponder a una multiplicidad de factores dentro de los cuales se establece la misma responsabilidad de la demandante por falta de mantenimiento.

En efecto, tal y como se manifiesta en la excepción denominada “DAÑO ANTERIOR” el Conjunto Residencial Niza IX-3 presenta múltiples falencias en su diseño y construcción, las cuales se originan en el año 1983. Igualmente, existen elementos ambientales, como la presencia de ciertos individuos arbóreos no nativos, los cuales generan estrés y movimiento en el nivel freático donde se encuentra construido el terreno.

Lo anterior, iteramos, rompe de tajo el nexo causal en el origen y producción del daño atribuible a Constructora Colpatria, pues estos elementos no corresponden al fuero de responsabilidad de la entidad demandada, sino que pertenecen a diversos aspectos contextuales, e incluso atribuibles a la misma demandante. Veamos:

- a. El CONJUNTO RESIDENCIAL NIZA IX ETAPA 3 Fue construido y entregado en el año 1983, sin las especificaciones técnicas contenidas en el Reglamento de Construcción Sismo Resistente NSR-10, lo que aumenta el riesgo por preexistencias y condiciones de las edificaciones de NIZA IX-3.
- b. Como se demostrará en el presente proceso, la pobre técnica constructiva empleada por los constructores originales de Niza IX-3 es la causa originaria de las afectaciones presentadas en zonas comunes y privadas.
- c. Como consecuencia de lo anterior, en NIZA IX-3, conjunto donde se encuentra el inmueble de la demandante, se han tenido que realizar refuerzos estructurales desde aproximadamente el año 2000, más de 10 años antes a las construcciones de Constructora Colpatria que supuestamente ocasionaron el daño alegado.
- d. Existen pruebas que señalan que la COPROPIEDAD NIZA IX-3, donde se encuentra vinculado jurídicamente el inmueble de la parte activa, demandó a los constructores del proyecto por los daños presentados en las edificaciones, lo que califica la existencia de daños y afectaciones previas a las construcciones desarrolladas por CONSTRUCTORA COLPATRIA en la zona. Se solicitará en el acápite de pruebas, que la demandante exhiba al proceso la demanda presentada, así como también todas las piezas procesales del proceso adelantado.
- e. El estudio denominado “Patología Clínica y Experimental NIZA IX-3” adelantado por el ingeniero Civil, patólogo y estructural, Carlos Julio Rivera Céspedes de fecha 09/01/2018, concluyó que los daños ocasionados se originan en los siguientes factores ajenos a la intervención de la demandada Constructora Colpatria:
 - Grado alto de carbonatación del concreto.
 - Corrosión del acero.
 - Baja resistencia a la compresión de las muestras de concreto.
 - No hay diseño de refuerzo de transmisión de cargas placa-muro.
 - No hay diseño de empalme de hierros verticales en muros
 - No hay diseño de hierros de transferencia entre placas prefabricadas y muros.
 - Cimentación diseñada como rígida (sin resistencia a la flexión) y su comportamiento es flexible.
- f. Existen igualmente estudios (INGEREC) que certifican que los individuos arbóreos y vegetación influyen en el nivel freático del terreno donde se encuentra

construido el conjunto, lo que produce daños en la copropiedad, zonas comunes y particulares.

- g. En la misma línea de lo anterior, se ha recomendado a la copropiedad la tala de ciertos árboles que afectan el nivel freático del terreno donde se encuentra el terreno, los cuales tienen incidencia en la aparición de fisuras en el suelo y las edificaciones. Dichas recomendaciones han sido obviadas sistemáticamente por la copropiedad.
- h. La copropiedad en sí misma ya cuenta con más de 37 años de construida, y su estado real obedece en gran medida a la falta de mantenimiento adecuado a las zonas comunes como se demostrará en este proceso.

En los términos anteriores se debe graduar económicamente la participación que mi representada podría haber tenido en los hechos reclamados conjuntamente con la misma responsabilidad del reclamante por la existencia de daños originados en las deficiencias del conjunto o las falencias que sean imputables a terceros

7. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

Si bien conforme se ha expresado en las excepciones de mérito anteriormente explicadas, no existe responsabilidad en cabeza de Constructora Colpatria por los daños reclamados, mi representada tampoco puede ser condenada al pago de los rubros extrapatrimoniales que fueron incluidos dentro de las pretensiones de la demandante.

Es irrefutable el principio jurídico establecido en nuestra legislación en el sentido de que quién no es responsable contractual o extracontractualmente por el daño reclamado, mal se le puede imputar perjuicios extrapatrimoniales.

Por otro lado la jurisprudencia nacional ha fijado distintas cargas probatorias a quien pretenda la reclamación de perjuicios patrimoniales por daños o deterioros a edificaciones; consolidando en sólida jurisprudencia desde 1993, que el demandante ha debido sufrir una afectación moral afectación especialmente intensa, debe probar su vinculación con el bien y su no fungibilidad:

“La afectación moral compensable pecuniariamente ha de ser tan especialmente intensa efectivamente tan apreciable, que no todo contratiempo o descalabro económico pueda ser, moralmente compensado. La calidad de la persona, su vinculación personal o sentimental hacia el bien perdido, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo, son entre otros, factores a tomar en consideración cuando en casos como el presente se pretende una indemnización de perjuicios morales de pérdida, desmejora,

destrucción de un bien material”¹

Lo anterior fue ratificado en sentencia del año del Consejo de Estado, con número de radicación 05001-23-31-000-2000-03084-01. M.P. Enrique Gil Botero, en la que se estableció que el daño moral como perjuicio ocasionado por el daño o pérdida de bienes debe ser probado por la parte demandante.

8. COMPENSACIÓN DE LOS MONTOS PAGADOS POR CONSTRUCTORA COLPATRIA

Tal y como se ha mencionado en el proceso, la Constructora Colpatria ha procedido de manera voluntaria a reubicar a un número de propietarios, entre ellos la demandante, mediante acuerdo de fecha 8 de julio de 2019.

Si bien esta reubicación obedeció a una política corporativa dictada para proteger la integridad de las personas, al igual que por la vecindad del domicilio principal de la Constructora Colpatria con el Conjunto Residencial Niza IX, solicitamos que, para el evento remoto, hipotético e irreal en que se llegare a fijar la responsabilidad de mi representada a pesar de la acreditación de los daños preexistentes y la culpa de terceros, que dichos montos incurridos en la reubicación de la demandante sean imputados y descontados de las pretensiones pecuniarias presentadas en la demanda.

9. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

En primera medida, se rescata de los estudios técnicos aportados en la contestación de la demanda, que el estado de actual de las edificaciones de la vecindad se debe a vicios constructivos consolidados hace más de tres décadas, puntualmente entre el año 1983 y 1986. Lo anterior es manifiesto bajo las múltiples intervenciones de reforzamiento estructural realizadas en la década de los años 90 que hace evidente que el origen daños que se pretenden cobrar por medio de la presente acción no puede ser atribuido a mi representada.

En la misma línea, se afirma la existencia de acciones judiciales por vicios constructivos iniciadas por el condominio en donde se ubica el apartamento de la parte de demandante en contra del constructor hace más de 15 años y cuyo oficio se solicita a la copropiedad Niza IX en el acápite de pruebas.

De igual forma, de los hechos invocados por la misma demandante en los cuales se afirma la aparición de fisuras presuntamente atribuibles a mi representada, se rescata que los mismos se habrían consolidado en el año 2008.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de agosto de 1993, expediente 8009. C.P. Daniel Suárez Hernández

Todo lo anterior para afirmar que existen múltiples pruebas que permiten determinar que los daños se habrían presentado hace más de 10 años, con lo cual ocurrió la prescripción ordinaria contemplada en el art. 2536 del Código Civil que extinguió la acción judicial que tiene la demandante frente a mi representada.

10. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Igualmente, le solicito respetuosamente al señor juez de primera instancia que declare probaba cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso, y que pueda fundamentar la inexistencia de responsabilidad por parte de Constructora Colpatría.

V. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos consagrados en el art. 206 del C.G.P. me permito objetar el juramento estimatorio aportado por la demandante en cuantía de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$333.613.072,00)** con base en las siguientes razones, algunas de los cuales ya fueron desarrollados en el acápite de las excepciones de mérito sustentadas en el presente escrito.

La presente objeción, se origina en las evidentes inexactitudes y carencia de fundamentos del monto jurado por el demandante como perjuicios y reclamados en el acápite de pretensiones, las cuales analizamos de la siguiente manera:

Presunto Daño Emergente Consolidado por la demandante:

a. *“La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (COP \$240.000)** por concepto de Honorarios profesionales cancelados a Ingeniería de Riesgos Industriales y Avalúos S.A.S., para la realización del avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N – 747696.”*

El presente cobro no es procedente por cuanto la carga probatoria de los hechos que alega le asiste a cada una de las partes debe ser sufragada por la parte misma.

b. *“La suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 449.200)** correspondiente a la de cuota extraordinaria de administración asumida por mi representada, con el objeto de realizar labores de mitigación del riesgo y daños sufridos por la copropiedad.”*

Este cobro no es procedente por cuanto a que la demandante falló en determinar que dichos gastos extraordinarios se originan en la construcción del Centro Empresarial Colpatria. Lo anterior con teniendo en cuenta que la demandada si ha demostrado la existencia de daños previos en la propiedad en donde se encuentra ubicado el inmueble de la demandante y que las afectaciones son previas a su intervención en el área en donde se manifestaron los daños que se pretenden imputar a mi representada.

- c. **La suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$280.447.122,00), correspondientes al valor comercial del inmueble, toda vez que mi representada a la fecha se encuentra "AUTOREUBICADA" y, por lo tanto, no está haciendo uso del bien de su propiedad.**

Este cobro no es procedente por cuanto a que la demandante falló en determinar: (i) que hubo pérdida total del apartamento lo que lo facultaría para pedir el total de su valor (ii) que dichas afectaciones son atribuibles a la Constructora Colpatria. Lo anterior con teniendo en cuenta que la demandada si ha demostrado la existencia de daños previos en la propiedad en donde se encuentra ubicado el inmueble de la demandante y que las afectaciones son previas a su intervención en el área en donde se manifestaron los daños que se pretenden imputar a mi representada.

- d. **La suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$8.348.600,00) por el valor de los arreglos que ha tenido que sufragar mi poderdante para adecuar su apartamento.**

Este cobro es improcedente por cuanto Constructora Colpatria no es responsable del deterioro en el bien de la demandante, por ende, las adecuaciones que se realizan al inmueble no pueden ser atribuibles a la constructora, pues obedecen a acciones voluntarias de la demandante.

- e. **La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (COP 238.000) correspondientes al valor de la tarifa de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL que se adelantó ante la FUNDACIÓN DERECHO Y EQUIDAD, identificada con NIT 901.112.341-6.**

Este cobro no es procedente por cuanto al agotamiento de la vía prejudicial es un requisito de procedibilidad de la demanda, por tanto los honorarios del Centro de Conciliación son gastos que necesariamente debe asumir la demandante que cita a la conciliación para poder cumplir con dicho requisito que le permitirá acudir a la jurisdicción ordinaria.

Presunto Daño moral:

a. La suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 43.890.150) o CINCUENTA (50) S.M.M.L.V. correspondientes al daño moral causado a cada uno, al propietario y al usufructuario del bien.

Este cobro es improcedente por cuanto a que Constructora Colpatria no es responsable del deterioro en el bien de la demandante, por lo cual no puede ser condenada a su pago. De igual forma no ha acreditado la demandante todos los requisitos jurisprudenciales para que sean falladas en su favor las pretensiones extrapatrimoniales incluidas en la demanda.

Previamente a estructurar los motivos por los cuales se debe desechar completamente la estimación infundada de los supuestos daños solicitados por la demandante, es necesario referirse a la regulación del juramento estimatorio en la legislación colombiana, contenida en el art. 206 del C.G.P. de la siguiente manera:

“Art. 206. Juramento Estimatorio. – Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

(...) ”.

Establecido el marco regulatorio del Juramento Estimatorio, me permito enunciar que la parte demandante aportará un contradictamen pericial el cual está orientado a señalar todas las deficiencias metodológicas y profesionales incurridas por el perito en el avalúo aportado por la demandante. En tal sentido, y toda vez que el termino previsto en la contestación de la demanda es insuficiente para aportar el contradictamen que ahora enuncio, solicito sea otorgado el plazo consagrado en el art. 227 del C.G.P. que establece:

Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

Con dicho contra dictamen, se podrá concluir que las cifras determinadas por la demandante como juramento estimatorio son basadas en metodologías inaplicables.

VI. OBJECCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL

Como quiera que el art. 228 le permite a la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial presentar un contradictamen, y que en el art. 227 del C.G.P. faculta a la demandante a enunciar un dictamen cuando el término previsto sea insuficiente, solicitamos al despacho dar aplicación al citado art. 227 en el sentido de otorgarle un plazo no inferior a 10 días a la demandada de aportar el dicho contradictamen que se enuncia en el presente acápite.

VII. PRUEBAS

Me permito solicitar y aportar los siguientes medios de prueba, solicitando a su señoría que los decrete y practique:

A. DOCUMENTALES

Con el propósito de demostrar las afirmaciones y fundamentos jurídicos que en la presente contestación se esgrimen, aporto y solicito se decreten las siguientes pruebas cuya valoración deberá hacer el juez en los términos dispuestos por el Código General del Proceso:

1. Copia del Estudio de suelos para la primera etapa del Proyecto Centro Empresarial Colpatria Torre 2, elaborado por Espinosa y Restrepo S.A., fechada del 14 de noviembre de 2012. (44 folios)

2. Copia de los Anexos del estudio de suelos para la primera etapa del Proyecto Centro Empresarial Colpatría Torre 2, elaborado por Espinosa y Restrepo S.A., fechada del 14 de noviembre de 2012
3. Copia del Estudio de suelos para la primera etapa del Proyecto Centro Empresarial Colpatría Torre 3, elaborado por Espinosa y Restrepo S.A., fechado de marzo 26 de 2013. (39 folios)
4. Copia de los Anexos del estudio de suelos para la primera etapa del Proyecto Centro Empresarial Colpatría Torre 3, elaborado por Espinosa y Restrepo S.A., fechado de marzo 26 de 2013.
5. Copia del Estudio de Suelos Unidad Residencial Niza IX, elaborado por R. Maldonado Ingenieros S.A.S., fechado del 1 de marzo de 2016. El cual consta de a) Memorias de sondeos; b) Resumen y resultados de los Ensayos de Laboratorio y c) Representación Gráfica, adicionado con los estimativos de Asentamientos y la totalidad de sus anexos.
6. Copia de los resultados de los Controles de Nivelación instalados en los 28 bloques del Conjunto Residencial Niza IX-III, desde el 09 de enero de 2014 hasta el 15 de agosto de 2015. (16 folios)
7. Copia del Estudio de Patología Clínica y Experimental Niza IX – 3, realizada por el Ingeniero Civil, patólogo y estructural, Carlos J. Rivera Cespedes, con fecha de enero 9 de 2018. Adicionado con sus anexos (88 folios)
8. Copia de las Fichas técnicas de registro de los individuos arbóreos en la Unidad Residencial Niza IX – III y sus inmediaciones, Expedidas por la Alcaldía Mayor de Bogotá en diciembre de 2015, elaboradas por Julián Leyva y aprobadas por SSFFS. (28 folios).
9. Copia de la Memoria Técnica Inventario Forestal, Caracterización Vegetación Niza IX, de diciembre de 2015, elaborada por INGEREC S.A.S.
10. Copia del Acta de Inicio de Obra, del Centro empresarial Colpatría Torre 3, del 21 de marzo de 2014.

11. Copia del Acta de Entrega Material, Centro Empresarial Colpatría Torre 3, de Constructora Colpatría S.A. a Old Mutual Sociedad Fiduciaria S.A., del 27 de mayo de 2016.

B. DICTAMENES PERICIALES

Me permito aportar los siguientes dictámenes periciales y solicitar al Despacho:

1. DICTAMEN ENUNCIADO: ART. 227 C.G.P.

- 1.1. Documento contentivo de dictamen pericial, el cual será realizado por la firma Consultoría de Ingeniería y Desarrollo Urbano (CIDU), mediante el cual, según lo dispuesto por el artículo 228 del CGP, se contradice el dictamen pericial aportado por la demandante, en cuanto a sus condiciones técnicas y jurídicas.

Este es dictamen pericial sobre el cual se solicita la aplicación del art. 227 del C.G.P.

2. CITACIÓN DEL PERITO

Siendo el momento procesal pertinente me permito solicitar:

- 2.1. Sobre el dictamen pericial aportado por el demandante “*Avalúo Comercial Calle 127 A # 53ª-48*”, fechado del 24 de julio de 2019, solicito a su señoría, de conformidad con lo establecido en el inciso primero (1°) del artículo 228 del Código General del Proceso, la comparecencia de los peritos suscriptores del Dictamen Aportado, Carlos Alberto Mora y Cristóbal Herrera, quienes pertenecen a la Sociedad Ingeniería de Riesgos Industriales y Avalúos S.A.S., empresa que realiza el dictamen aportado por la contraparte. A estos, formularé interrogatorio bajo juramento acerca de la idoneidad, imparcialidad y principios de cálculo y valoración que se incluyen en el dictamen aportado.

Los peritos pueden ser citados a la dirección de notificaciones de la parte demandante Calle 127 A No. 51A – 80, y a su correo electrónico personal anunciado en el dictamen iriavaluossas@gmail.com

C. DECLARACIÓN DE TERCEROS

Solicito al señor Juez, se sirva decretar y practicar los siguientes:

1. Testimonio del señor Luis Felipe Márquez Rengifo, ingeniero de Constructora Colpatria, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien recibirá citatorio en la Carrera 54 No. 127 A – 45 de Bogotá D.C., para que declare sobre los hechos que rodean el proceso que nos ocupa, y en especial sobre la construcción de las Torres 2 y 3 del Centro Empresarial Colpatria. El testigo puede ser citado al correo electrónico elianak.villa@constructoracolpatria.com
2. Testimonio de la señora Gladys Molina Cifuentes, representante legal de la sociedad R. Maldonado Ingenieros S.A.S., o quien haga sus veces al momento del decreto de la prueba, la cual está domiciliada en la ciudad de Bogotá, y recibirá la citación en la dirección Carrera 57 No. 93 – 05 en Bogotá D.C. y al correo electrónico rmeuxxi@gmail.com con el fin de que como tercero declare sobre los hechos del proceso que le constan, y en especial sobre los que rodean el informe de Estudios de Suelos realizado sobre la Unidad Residencial Niza IX Etapa 3 Propiedad Horizontal.
3. Testimonio del Ingeniero Carlos Restrepo G, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien recibirá comunicaciones en la misma ciudad, para que atestigüe sobre los hechos del proceso, y en especial sobre el Estudio de suelos para la primera etapa del Proyecto Centro Empresarial Colpatria Torre 2, elaborado por Espinosa y Restrepo S.A., fechada del 14 de noviembre de 2012 y el estudio de suelos para la primera etapa del Proyecto Centro Empresarial Colpatria Torre 3, elaborado por Espinosa y Restrepo S.A., fechado de marzo 26 de 2013.

D. INTERROGATORIO DE PARTE

Con el propósito de debatir los hechos que sustentan las pretensiones del presente proceso, se cita a la contraparte, la señora MARIELA AYERBE DE BARRIOS, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 20.288.944, con el fin de que responda al interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos del proceso.

E. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

1. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DE TERCEROS

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 266 y siguientes del CGP, solicito al despacho ordenar la exhibición de los documentos que se relacionan a continuación, los cuales se encuentran en poder de la demandante o de la Unidad Residencial Niza IX – 3 – Propiedad Horizontal en razón de su cercanía con la fuente de prueba, por haber sido solicitados, creados o emitidos por la demandante o por el ente corporativo al que hace parte el bien inmueble de la demandante. . A través de dichos documentos pretendo sustentarlas excepciones impetradas en la presente contestación:

1. Las reclamaciones, demandas o peticiones que la demandante haya presentado a la tanto al constructor original como a la Unidad Residencial Niza IX – 3 – Propiedad Horizontal, o las que la persona jurídica sea por intermedio de su representante, administrador, consejo de administración o asamblea de accionistas, haya presentado, radicado o interpuesto en contra del constructor original , con o sin administración, de la Unidad Residencial Niza IX

– 3 – Propiedad Horizontal, desde el año 1983 y hasta la fecha del decreto de la presente prueba.

La Unidad Residencial Niza IX – 3 – Propiedad Horizontal podrá ser notificada en la Calle 127 A No. 51 A – 80, de Bogotá D.C. Correo electrónico: nizaix.3@gmail.com

F. COMUNIDAD DE LA PRUEBA

De conformidad con el principio de Adquisición o comunidad de la prueba, téngase en cuenta en el proceso, como sustento de las excepciones y hechos que en la presente se exponen, las pruebas del llamamiento en garantía y la demanda para examinar y decidir sobre el particular.

III. ANEXOS

1. Original del poder con el que actuó.
2. Certificado de Existencia y representación legal de Constructora Colpatria S.A.S.
3. Los documentos descritos como aportados en el aparte de pruebas.

IV. NOTIFICACIONES

LA PARTE DEMANDADA:

- **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**, las recibirá en la ciudad de Bogotá D.C. en la Carrera 54 A No. 127 A – 45. A través de su Representante Legal, o quien haga de sus veces en el momento de la notificación.

Correo electrónico: elianak.villa@construtoracolpatria.com

- El suscrito APODERADO Las recibirá en la secretaría de su despacho y en mi oficina situada en la calle 73 No. 9-42 Oficina 305 de Bogotá D. C., E-Mail jjcorrea@jcorrealegal.com , teléfono 3172970.

Del señor Juez,
Respetuosamente:



John Jairo Correa Escobar

T.P. 38.746

C.C. 8.698.342

Apoderado Constructora Colpatria S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00007 00

A fin de resolver lo que en derecho corresponda sobre el escrito por medio del cual la parte demandada contesta el libelo proponiendo excepciones de mérito, objetando el juramento estimatorio y haciendo llamamientos en garantía, se requiere a este extremo procesal para que conforme a la contestación allegada, dentro del término de ejecutoria y dos días más, con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, so pena de no tener en cuenta su contestación y demás, aporte:

1.- Poder debidamente conferido dirigido al juez cognoscente en el que se indique se faculte al apoderado que contesta la acción en favor del ente demandado y se incluya de manera expresa la dirección electrónica del apoderado que actúa, la que deberá coincidir con la registrada en el registro nacional de abogados, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibidem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro, (*num 1, art. 84, inc. 2º, art. 5º, D, leg. 806 de 2020 e inc. 3º, num. 1º art. 90 del C.G.P.*)

2. El certificado del registro nacional de abogados, en el que se pueda constatar que el apoderado de la parte demandada cumple la exigencia del inciso 2º del artículo 5º del referido decreto, pues el aportado adolece de la dirección que se aduce registra.

3.- Dese cumplimiento al artículo 65, en concordancia con los numerales 2 y 3 del artículo 84 del código General del Proceso, respecto de allegar a estas diligencias los certificados de existencia y representación legal de los que aduce como llamados en garantía.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

**TIRSO PENA HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73035ddcf5aa1139dc70e6fc69991cb5326946d9d5603a0a9b8f116d42abb331**

Documento generado en 30/06/2021 06:56:46 PM

Subsanación - Rad 11001310302320210000700

Laura Leon <lauraleon@jcorrealegal.com>

Mié 7/07/2021 3:20 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlossanchez <carlossanchez@lawyersenterprise.com>; jjcorrea@jcorrealegal.com <jjcorrea@jcorrealegal.com>; Andrés Avila <andresavila@jcorrealegal.com>; Diana Rodriguez <droduguez@jcorrealegal.com>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

subsanación contestación Mariela.pdf; PODER MARIELA AYERBE DE BARRIOS.docx.pdf; CertificadosPDF (5).pdf;

Señor

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO:	11001310302320210000700
DEMANDANTE(S):	Mariela Ayerbe De Barrios
DEMANDADO:	Constructora Colpatria S.A.S.
ASUNTO:	SUBSANACIÓN

Por instrucciones del **Dr. JOHN JAIRO CORREA ESCOBAR**, abogado identificado con la Tarjeta Profesional No. 38746 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada CONSTRUCTORA COLPATRIA SAS en el proceso de la referencia, en cumplimiento del auto del 30 de junio de 2021 me permito allegar subsanación de la contestación y el llamamiento en garantía.

ANEXOS

1. Memorial subsanación
2. Anexos

NOTIFICACIONES:

El Dr. John Jairo Correa recibirá notificaciones en los correos electrónicos: jjcorrea@jcorrealegal.com o andresavila@jcorrealegal.com , así como también en la dirección Calle 73 No. 9 - 42 OFC. 305 de Bogotá D.C.

cordialmente,

Laura Sofía León

Abogado.

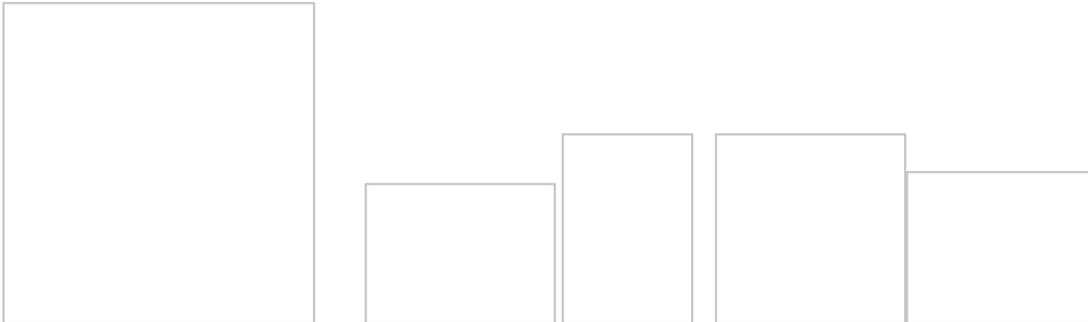
J.CORREA ABOGADOS S.A.S.

www.jcorrealegal.com

Calle 73 No. 9 - 42 Of. 305

Tel: (1) 317 29 70 - 312-21-09

Bogotá D.C. - Colombia



Copia de Anexos Llamamiento .zip



Calle 73 No. 9 - 42 OFC. 305
TELS: (57-1) 3172970 - 3122109
Fax: (57-1) 3172902
E mail: jjcorrea@jcorrealegal.com
www.jcorrealegal.com

Bogotá D.C. – Colombia

Señor
Juez Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Proceso: 2021-0007
Demandante: MARIELA AYERBE DE BARRIOS
Demandado: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S (Antes S.A.)
Referencia: Poder Especial
Radicado: 2021-0007

ELIANA KATHERINE VILLA MENDOZA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula que aparece al pie de mi firma, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE PARA ASUNTOS JUDICIALES** de **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.** (Antes CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.), Persona Jurídica legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y debidamente autorizada para funcionar como tal, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **JOHN JAIRO CORREA ESCOBAR**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 8.698.342, abogado, portador de la Tarjeta Profesional No. 38.746 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.** (Antes S.A.) en el proceso referido con numero de radicado 2021-0007 actualmente tramitado en su despacho e iniciado por MARIELA AYERBE DE BARRIOS en contra de **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. (Antes S.A.)**

El apoderado aquí constituido, además de las facultades generales que le otorga la ley, queda ampliamente facultado para: notificarse del auto admisorio de la demanda, conciliar, reconvenir, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, descontar honorarios, llamar a terceros en garantía, reasumir, así como también queda facultado para que en nuestro nombre interrumpa la prescripción conforme a la facultad otorgada por el artículo 94 del Código General del Proceso.

Por último, queda facultado para adelantar todas las gestiones necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato, sin que de ninguna forma pueda entenderse que no cuenta con facultades suficientes en nuestro nombre y representación.

El correo electrónico del apoderado que aquí se constituye es: jjcorrea@jcorrealegal.com

Cordialmente,

DocuSigned by:

676AB30F5AED44E...

ELIANA KATHERINE VILLA MENDOZA
C.C. No. 52.108.702
Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.
(Antes S.A.)

Acepto,

DocuSigned by:

EDAEF9853E6A4BC...

JOHN JAIRO CORREA ESCOBAR
C.C. No. 8.698.342
T. P. 38.746 del C. S. de la J.



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 286895

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JOHN JAIRO CORREA ESCOBAR**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 8698342.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	38746	12/07/1986	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CALLE 73 N 9 - 42 OF 304	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3172970 - NO REGISTRA
Residencia	CALLE 73 NO 9 42	BOGOTA D.C.	BOGOTA	2590640 - NO REGISTRA
Correo	JJCORREA@JCORREALLEGAL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **2** días del mes de **julio** de **2021**.

Consejo Superior de la Judicatura
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



Calle 73 No. 9 - 42 OFC. 305
TELS: (57-1) 3172970 - 3122109
Fax: (57-1) 3172902
E mail: jjcorrea@jcorrealegal.com
www.jcorrealegal.com
Bogotá D.C. – Colombia

Señores
Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Señor Juez
Tirso Peña Hernández
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante Mariela Ayerbe De Barrios
Demandados: Constructora Colpatria S.A.S.
Radicado: 11001310302320210000700

Actuación Memorial de Subsanción de la Contestación de la demanda y el llamamiento en garantía

JOHN JAIRO CORREA ESCOBAR, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la demandada **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.** conforme el poder que se ratifica en el presente escrito, me permito aportar escrito de subsanción en el cual se cumple de forma clara y precisa todas las anotaciones señaladas por ese despacho en el auto del 30 de junio de 2021.

I. Oportunidad

Toda vez que el término otorgado para atender a las exigencias de la providencia del 30 de junio de 2021 fue de 5 días, el termino para subsanar la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía vence el día 9 julio. Por lo anterior la presente subsanción se aporta en tiempo.

II. Subsanción de la demanda

El suscrito procede a indicar los puntos esbozados por el juzgado, señalando para cada uno de ellos los mecanismos subsanatorios adoptados:

1. *Poder debidamente conferido dirigido al juez cognoscente en el que se indique se faculte al apoderado que contesta la acción en favor del ente demandado y se incluya de manera expresa la dirección electrónica del apoderado que actúa, la que deberá coincidir con la registrada en el registro nacional de abogados, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 ibidem, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro, (num 1, art. 84, inc. 2o, art. 5o, D, leg. 806 de 2020 e inc. 3o, num. 1o art. 90 del C.G.P).*

Subsanación: Se aporta poder incluyendo la dirección electrónica del apoderado que coincide con aquella registrada en el registro nacional de abogados.

2. *El certificado del registro nacional de abogados, en el que se pueda constatar que el apoderado de la parte demandada cumple la exigencia del inciso 2o del artículo 5o del referido decreto, pues el aportado adolece de la dirección que se aduce registra.*

Subsanación: Se aporta certificado del registro nacional de abogados.

3. *Dese cumplimiento al artículo 65, en concordancia con los numerales 2 y 3 del artículo 84 del código General del Proceso, respecto de allegar a estas diligencias los certificados de existencia y representación legal de los que aduce como llamados en garantía.*

Subsanación: Se aportan nuevamente los anexos del llamamiento en garantía dentro de los cuales se incluyen los Certificados de existencia y representación legal de los llamados AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA emitidos por la Cámara de Comercio y por la Superintendencia Financiera.

III. Anexos

Con el presente escrito de subsanación, adjunto los siguientes documentos:

1. Anexo 1: Poder debidamente diligenciado
2. Anexo 2: Certificado del Registro Nacional de Abogados
3. Anexo 3: compilado de anexos del llamamiento en garantía que incluye los Certificados de existencia y representación legal emitidos por la Cámara de Comercio y por la Superintendencia Financiera.

IV. Petición

Subsanados y aclarados todos los puntos señalados por este despacho, solicito muy respetuosamente tener por contestada la demanda y admitir el llamamiento en garantía.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John J. Correa Escobar', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large loop at the end.

JOHN J. CORREA ESCOBAR

T.P. 38.746

C.C. 8.698.342

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio trece de dos mil veintiuno

Expediente 110013103023**2021 00007** 00

En atención a la documental e informe secretarial que preceden, se dispone:

1.- Tener en cuenta y por agregada a los autos la contestación de demanda que hizo el ente demandado a través de su apoderado, oponiéndose a las pretensiones formulando excepciones de mérito, objetando el juramento estimatorio y formulando llamamiento en garantía.

2.- De conformidad con lo señalado a inciso 2, artículo 206 del código General del Proceso, de la objeción al juramento estimatorio que planteó el apoderado de la demandada, se corre traslado a la parte actora como de la llamante, por el término de cinco (5) días.

3.- Se reconoce personería al abogado John Jairo Correa Escobar para actuar como apoderado de Constructora Colpatria SA, en los términos y para las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ.
JUEZ(2)

Sgr

Firmado Por:

TIRSO PENA HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7ac2e29fe6d0b84f9745ab86cea77021ada8bf5ce393b4bd1275c2a4693c61**

Documento generado en 13/07/2021 03:59:44 PM